

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 013

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0046
<u>ACCIONANTE:</u>	OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE ARQUEOLOGÍA E HISTORIA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA** identificado con C.C. 80.218.280, quien actúa en causa propia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE ARQUEOLOGÍA E HISTORIA** en adelante **ICANH**; **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**; por considerar que se le han vulnerado los derechos constitucionales de petición; vida digna; mínimo vital; debido proceso; trabajo; libertad de escoger profesión u oficio; libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que estudió antropología en la Universidad de los Andes, de la cual recibió el título profesional como **ANTROPÓLOGO** en el año 2006.
- Que a partir su graduación efectuó diferentes trabajos de forma independiente y también para diferentes empresas ejerciendo las funciones de la arqueología, por cuanto para dicha data no existía esta profesión como carrera en ninguna de las universidades y fue solo hasta el año 2008 que la Universidad Externado de Colombia inició la primera promoción de arqueólogos graduados en el año 2015.

- Que, a partir del año 2017, el Instituto Colombiano de Arqueología Nacional e Historia - ICANH, implemento requisitos que no cumple, para la obtención de la Licencia de Arqueología y que para el año en que se graduó (2006) no existían como requisitos para ejercer esta profesión a pesar de haber estudiado antropología.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita:

- Se le expida el Registro Nacional de Arqueología asociado a su número de cédula.
- Se ordene al ICBF dar respuesta al derecho de petición radicado en octubre de 2020.
- Ordenar al ICANH para que dé respuesta a la solicitud radicada el 06 de noviembre de 2020.
- Ordenar a la Universidad de los Andes responder de fondo la petición radicada el 03 de octubre de 2020.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ARQUEOLOGÍA E HISTORIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos se recibió a nombre de Óscar Mauricio Moreno Rivera con el número 505 el día 05 de marzo de 2018 por medio del aplicativo en la página web del ICANH, junto con los documentos soporte correspondientes al título profesional en Antropología otorgado por la Universidad de los Andes y el certificado de notas de la respectiva institución universitaria, donde se evidencia que cursó más de cinco (5) asignaturas asociadas con arqueología.

Sin embargo, el solicitante no aportó el documento soporte correspondiente a la tesis o trabajo de grado en arqueología, tal y como lo exigía la Resolución No. 139 de 2017 en relación cumplimiento del requisito No. 4. Por lo tanto, el 09 de

abril de 2018 se requirió al solicitante para que aportara la *“tesis de pregrado para optar por el título de antropólogo o en su defecto certificación de tesis expedida por la Institución Universitaria donde conste que la misma se realizó con énfasis en arqueología”*, solicitud que se reiteró el 26 de abril de 2018. Transcurrido el término sin haber subsanado lo requerido, mediante la comunicación con radicado interno CE 4878 del 06 de septiembre de 2019, el ICANH le notificó al señor Óscar Mauricio Moreno Rivera el desistimiento de su solicitud de ingreso al Registro Nacional de Arqueólogos.

RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Notificada de la acción, informó al despacho que entre el accionante y el ICBF no ha existido un vínculo directo, pues tal como lo relata el accionante, estuvo vinculado en la ejecución de un convenio celebrado entre el ICBF, ONDA y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. En tal sentido, no puede el ICBF entregar certificación al personal que contrata un operador o facilitador de los programas que adelanta la entidad; y si lo que requiere es una certificación o participación o colaboración en el proyecto, deberá solicitarlo a la entidad que lo contrató, o si se trató de una práctica formativa para culminar estudios, quien debe expedir el certificado es la institución educativa.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Aceptó que el señor OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA curso el pregrado en antropología en esa institución educativa, con terminación en el año 2006. Como parte de los requisitos para optar al grado en el referido programa, el accionante realizó en el año 2006 una práctica en el ICBF en el marco del proyecto denominado *“Ondas Indígenas”* bajo la dirección del profesor Andrés Reinoso. El 18 de septiembre de 2019 a solicitud del accionante, la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad expide una certificación haciendo constar la práctica realizada por el tutelante en el ICBF en el año 2006 (visible a folio 129 anexo pruebas escrito de tutela).

Que frente a las solicitudes radicadas los días 03 y 05 de noviembre, la institución procedió a dar respuesta mediante correos electrónicos remitidos a la dirección registrada por el actor, en las fechas 26 de noviembre de 2020; 28 de enero y 08 de febrero de 2021.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO TERCERO INTERESADO

El Despacho ordenó oficiar al Ministerio de Educación para que, si a bien lo consideraba, emitiera un concepto respecto de los requisitos para la obtención del Registro Nacional de Arqueólogos; sin embargo, solicita ser desvinculado dentro del presente trámite por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales.*

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales del señor ABDIAS NUMA ACOSTA ALFONSO.

3.) EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

3.1. DERECHO A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esa Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.¹

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

3.2. MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental del mínimo vital, es un concepto ampliamente expuesto por la H. Corte Constitucional, que implica un estudio íntegro, desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, lo que hace necesario evaluar las circunstancias de cada caso concreto, valorando sus elementos, verificando que el tutelante tenga posibilidades de disfrutar el goce de sus necesidades básicas como la alimentación, salud, vestuario, educación, vivienda y recreación, como fuente real del derecho a la dignidad humana.

“La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en

¹ Sentencia T-499 de 1992

el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales”. (Sentencia T-016/15)

3.3. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los

hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

3.4. DERECHO AL TRABAJO

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.²

3.5. LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO

El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”*³

3.6. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada

² Sentencia T-799/98

³ Sentencia T-288-2018

exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana.⁴

3.7. IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.⁵

3.8. PETICIÓN

Este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos,

4 Sentencia C-336/2008

5 Sentencia C-818/2010

vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

4.) EL CASO CONCRETO

Pretende la accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición; vida digna; mínimo vital; debido proceso; trabajo; libertad de escoger profesión u oficio; libre desarrollo de la personalidad e igualdad; por cuanto considera que las accionadas le han impuesto una carga adicional para la obtención de la Licencia de Arqueología; esto, teniendo en cuenta que para la fecha en que

cursó su pregrado en antropología, (2006), no existía en el país una distinción clara y específica entre las carreras de antropología (que cursó el actor) y arqueología (que pretende ejercer) y que según el accionante se ejercía de manera indistinta.

Afirma el accionante que, durante su carrera de antropología, cursó 5 asignaturas de arqueología dentro del núcleo de formación, a saber: 1) fundamentos de arqueología; 2) Arqueología Comparada; 3) Arqueología de Colombia; 4) Laboratorio de Antropología física y 5) Curso Libre de Arqueología. Lo anterior por cuanto para el año 2006, fecha en que se graduó, no existía en el país el programa académico exclusivo de “arqueología”; pero al ser antropólogo podía ejercer la arqueología demostrando el compromiso por el patrimonio cultural del país y los cursos recibidos como núcleo básico, parte de la práctica lógica y función de un antropólogo colombiano, educado en el año 2006.

Que para el año 2006, el requisito de grado para la carrera de antropología era un trabajo práctico o Tesis de grado en el que desarrollara un estudio antropológico de contenido integral. En su caso particular optó por la opción de práctica de grado, desarrollada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde el 08 de febrero hasta el 08 de julio de 2006 (5 meses) realizando un proyecto de propuesta investigativa denominado “*Nacho Derecho en la Onda de los Derechos Indígenas*” en la región de Guainía, que serviría como insumo para el programa “ONDAS” del ICBF. Trabajo que fue entregado a la universidad de los Andes y aprobado como trabajo de grado; para finalmente graduarse el primer semestre del año 2006.

Para ese mismo año, el ICANH no contaba con reglamentación alguna para ejercer o acreditar el ejercicio académico en arqueología; según el accionante, en aquella época se estudiaba antropología con el fin de ejercer la arqueología, ya que este programa no existía como carrera universitaria y fue solo hasta el año 2008 que la universidad Externado de Colombia abrió el primer programa de arqueología, cuya primera promoción se graduó en el año 2015.

Aseguró que, en el ejercicio de su carrera profesional, desde la obtención del título de antropólogo, ha realizado diferentes trabajos de forma independiente y dependiente, enfocados en el área de arqueología.

También señaló que el ICANH le otorgó dos licencias para ejercer como arqueólogo; la segunda de ellas, la No. 6389 del 14 de febrero de 2017, para trabajar en la concesión minera ELB-111 Mochuelo. Que posteriormente, el

ICANH expidió la Resolución No. 139 de 2017, modificada por la Resolución 188 de 2019, por medio de la cual implementó nuevos requisitos para la obtención de la Licencia Nacional de Arqueología.

Para el caso del accionante, la única opción que considera se ajusta a su caso particular, es presentar una tesis de grado con título de Arqueología. Sin embargo, ha solicitado en diferentes oportunidades a la Universidad de los Andes y al ICBF, le certifiquen el tiempo en que estuvo haciendo la práctica de grado para validar si dicha práctica se homologa a una tesis de grado, sin lograr el documento que exige el ICANH; por lo que al no contar con este requisito y tampoco con los demás exigidos por esta última entidad; se le ha dificultado conseguir trabajo, ya que las oportunidades laborales que surgen, requieren del Registro Nacional de Arqueólogos.

Para resolver, procedió el Despacho a valorar la totalidad de la documental arrojada al plenario encontrando que, al actor se le expidieron dos certificaciones por parte de la Universidad de los Andes en las que señala:

“Que el señor Oscar Mauricio Moreno Rivera, identificado con C.C. 80.218.280, recibió el título de ANTROPÓLOGO el 16 de septiembre de 2006, de acuerdo al Acta 678 libro 12 folio 57 de la misma fecha. Para el primer semestre del año 2006, el estudiante fue autorizado y realizó la práctica profesional, área: Arqueología patrimonial, desde el 08 de febrero del año 2006 hasta el 08 de agosto del año 2006. Dicha práctica tuvo reconocimiento académico (6 créditos) y validez dentro de su programa de formación profesional.”

No obstante, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia indicó que la Resolución No. 139 de 2017, modificada por la Resolución 188 de 2019 como marco normativo de obligatorio cumplimiento para el ICANH, establece los requisitos que debe cumplir un profesional interesado en registrarse en la base de datos del Registro Nacional de Arqueólogos con el fin de ser aplicados en condiciones de igualdad, transparencia y objetividad. Es así como dicha regulación tiene como único fin determinar los parámetros que deben cumplir los profesionales a los que la entidad puede autorizar una intervención del patrimonio arqueológico y no representa una autorización para el ejercicio de la arqueología.

También señaló que, el ICANH como entidad pública tiene el deber de aplicar sus actos administrativos de manera rigurosa a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones como garantía de transparencia y objetividad de sus

procesos y no puede omitir los requisitos establecidos en las resoluciones citadas, ni hacer excepciones en casos particulares. Así se lo hizo saber al actor mediante comunicaciones de fecha 09 de abril y 15 de noviembre de 2018; y 08 de mayo de 2020:

“Una vez realizadas las anteriores precisiones nos permitimos informarle que el ICANH ha realizado una nueva revisión de su caso, encontrando lo siguiente:

- Una vez verificada la documentación aportada para poder acceder al Registro Nacional de Arqueólogos, se ha encontrado que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la Resolución 188 de 2019.*

- Esta situación fue puesta en conocimiento del solicitante el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se le requirió para que aportara la documentación soporte de las actividades realizadas en la opción de grado presentada, teniendo en cuenta que esta información es necesaria para constatar el cumplimiento del requisito n.º4 de la Resolución 188 de 2019.*

- Si bien desde el ICANH se ofició a la Universidad de los Andes y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF con el fin de aclarar el tipo de actividades realizadas en la opción de grado, la responsabilidad de aportar los documentos soporte requeridos para poder concluir el trámite es del solicitante.*

Lastimosamente las entidades a las que el ICANH ofició en aplicación del principio de eficiencia administrativa, no remitieron a la entidad ningún documento que pudiera soportar su solicitud.

Conforme a lo anterior, le reiteramos la invitación a aportar los documentos que soporten el cumplimiento a cabalidad de por lo menos uno (1) de los cinco (5) requisitos contemplados en la Resolución 188 de 2019 y enviar la solicitud de una nueva evaluación de su registro al correo rna@icanh.gov.co.”

Así las cosas, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normatividad que reglamenta la actividad pública del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, no es posible acceder a la pretensión primera de ordenar al ICANH que expida a nombre del accionante el Registro o licencia de Arqueología, sin que éste haya dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos para el ejercicio de la manipulación arqueológica del patrimonio cultural, y que por el contrario pretende a través de la presente acción constitucional, se le ampare no un trato igualitario con los demás colicitantes, sino un trato preferencial por el hecho de haber realizado un trabajo de grado

práctico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no ha podido soportar documentalmente para que le sea homologado como tesis de grado con énfasis en arqueología.

Ahora, frente a las solicitudes presentadas ante el ICBF y la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, en aras de obtener la documentación que le exige el ICANH, se pudo constatar que el mismo radicó derecho de petición en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el 03 de noviembre de 2020 (fl. 137 CARPETA DE PRUEBAS); el cual fue contestado por la institución el 06 de noviembre del mismo año (fl. 140 CARPETA DE PRUEBAS) en el que le informa que *“su solicitud tiene asignado el radicado de entrada CR 6601 del 19 de octubre. La respuesta está en trámite y la estará recibiendo en el correo oskarmr@gmail.com.”*, lo que no constituye una respuesta de fondo.

No obstante, mediante correo del 26 de noviembre de 2020, la Coordinadora Académica del Departamento de Antropología le informa al tutelante que se encuentran en la búsqueda de información en el archivo institucional relacionada con su práctica y que una vez se disponga de la misma se dará respuesta a su solicitud. (visible a folio 136 anexo pruebas escrito de tutela)

Mediante correo del 28 de enero de 2021, la Coordinadora Académica le informa al tutelante que no se halló información adicional a la que en su momento había sido certificada por la Universidad y le aclara que en el año 2006 no era obligatorio que los estudiantes entregaran algún texto en el marco de la práctica, razón por la cual en el archivo del Departamento de Antropología no reposa ningún texto o trabajo de grado a su nombre.

Así mismo, le indicó que la única información pendiente de verificación es la que reposa en los antiguos archivos del Centro de Prácticas (CTP) de la Universidad. (visible a folio 209 anexo pruebas escrito de tutela)

Mediante correo del 08 de febrero de 2021 y de acuerdo con la información que se había suministrado en correos anteriores, la Coordinadora Académica del Departamento de Antropología le comunicó al accionante que revisados los antiguos archivos del CTP no se encontró información a partir de la cual la Universidad pudiera certificar las funciones que el accionante desempeñó en el desarrollo de su práctica, indicándole que en su caso es el ICBF quien conforme al manual de funciones de la época, puede entregar dicha información. De igual manera se reiteró que en la época en la que el tutelante realizó la práctica no se exigía la presentación de un texto o trabajo de grado. (se adjuntó copia del respectivo correo).

Por su parte, el ICBF allegó copia del correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor en el mes de octubre de 2020, en el que le informa que al haber hecho su práctica en un proyecto de la regional Guainía, su solicitud sería re direccionada al ICBF de esa regional; quien a su vez, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020 le indicó al accionante que una vez verificada la información en la Regional Guainía no reposa ningún contrato o convenio entre el ICBF Regional Guainía y la Subdirección de investigaciones año 2006 – Programa ONDAS que vincule al actor razón por la cual es imposible expedir certificado de la ejecución de la práctica profesional en el ICBF.

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁶.

En resumen, pudo constatar el Despacho que el señor OSCAR MAURICIO MORENO, solicita la autorización para ejercer como arqueólogo para la manipulación del patrimonio cultural; sin embargo, ante la nueva regla del año 2017, debe acreditar uno de los 5 requisitos contemplados en dicha normatividad, con los cuales no cumple a pesar de que la Universidad de los Andes ha expedido en dos oportunidades el certificado de su competencia con el que acredita que el actor tomó como opción de grado la práctica en arqueología en un programa adelantado por el ICBF y el programa ONDAS.

También se constató que las accionadas han dado respuesta a todas y cada una de las peticiones del accionante, a pesar de que las respuestas no han sido favorables a sus intereses; sin embargo, se le ha informado de forma clara y congruente con lo solicitado, cuales son las 5 opciones que tiene para acreditar el cumplimiento de aunque sea una de ellas, para poder acceder al Registro Nacional de Arqueólogos en igualdad de oportunidad de los demás solicitantes.

⁶ Sentencia T-146 de 2012.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que se hayan vulnerados los derechos fundamentales invocados por el demandante, razón por la cual se habrá de **NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA** con C.C 80.218.280, quien actúa en causa propia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE ARQUEOLOGÍA E HISTORIA - ICAANH; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ef233a175fe3f473d73388b9871188ad2741f62304c14945fe33f3487fed
2b

Documento generado en 12/02/2021 10:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>